

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban “Norma Nacional para la Inscripción, Certificación y Registro de las Organizaciones de Protección Reconocidas”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 329-2004-MTC-02

CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-2005-MTC, Art. 2

Lima, 5 de mayo de 2004

Visto, el Oficio N° 003-2004-APN/PD del Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual eleva, por Acuerdo del Directorio N° 03-021-29/04/2004/D, el proyecto de norma para la inscripción, certificación y registro de las Organizaciones de Protección Reconocidas, proponiendo su aprobación;

CONSIDERANDO:

Que, según la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio tiene como función normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de transportes y comunicaciones;

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley de Sistema Portuario Nacional, se crea la Autoridad Portuaria Nacional - APN -, como Organismo Público Descentralizado, encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que mediante Decreto Ley N° 22681, del 18 de septiembre de 1979, se aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974;

Que, a través del Decreto Supremo N° 019-2004-MTC, se dictaron medidas para la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), estableciéndose que corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) en lo que se refiere a las instalaciones portuarias;

Que, tras los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001, ocurridos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Vigésimo Segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) acordó por unanimidad que debían elaborarse nuevas medidas en relación a la protección de los buques y las instalaciones portuarias;

Que, la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), adoptó el 12 de diciembre del 2002, el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), así como las enmiendas al referido Convenio Internacional relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y la protección marítima, que entrarán en vigor el 1 de julio del 2004;

Que, tales disposiciones forman parte del ordenamiento jurídico internacional que permitirá que los buques e instalaciones portuarias puedan contar con mecanismos para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza para la protección de las actividades del sector transporte, contribuyendo a la seguridad del comercio internacional;

Que, en tal sentido, es necesario establecer el mecanismo y demás formalidades a través de las cuales las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR) serán registradas y habilitadas como tales por la Autoridad Portuaria Nacional, a fin de que puedan prestar servicios de asesoría en el desarrollo de evaluaciones, así como en la elaboración de los planes de protección de las instalaciones portuarias, conforme a lo dispuesto en la regla 1.16 del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27791 y N° 27943 y los Decretos Supremos N° 041-2002-MTC y N° 003-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “NORMA NACIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS”, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Autoridad Portuaria Nacional (APN) se encargará de verificar el cumplimiento de la Norma aprobada por el artículo anterior, estando facultada para dictar las medidas complementarias para su mejor aplicación.

Artículo 3.- La Autoridad Portuaria Nacional inscribirá, evaluará y certificará a las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR) con la finalidad de que puedan prestar servicios de asesoría a los administradores portuarios, en el desarrollo de las Evaluaciones de Protección de las Instalaciones Portuarias (EPIP), así como en la elaboración de sus correspondientes Planes de Protección de la Instalación Portuaria (PPIP).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

NORMA NACIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO
DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS

ÍNDICE GENERAL

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Registro de Organizaciones de Protección Reconocidas

Artículo 4.- Requisitos generales para la inscripción de las Organizaciones de Protección Reconocidas

Artículo 5.- Requisitos Técnicos

Artículo 6.- Renovación de la Inscripción

Artículo 7.- Seguimiento y monitoreo

Artículo 8.- Del Reconocimiento como OPR

Artículo 9.- Información sobre Evaluaciones de Protección de las Instalaciones Portuarias

Artículo 10.- Cambios en la Composición del Personal de la OPR

Artículo 11.- Principios Éticos de Conducta y Confidencialidad

Artículo 12.- Verificación de Cumplimiento por parte de la Autoridad Portuaria Nacional

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente norma es aplicable a las entidades que realicen actividades en calidad de Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), registradas como tales ante la Autoridad Portuaria Nacional, para prestar servicios de asesoría en el desarrollo de las Evaluaciones de Protección y elaboración de los Planes de Protección correspondientes, a los administradores portuarios que deban cumplir con el procedimiento establecido en el Código PBIP para la obtención de la Declaración de Cumplimiento para Instalaciones Portuarias.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) Administrador Portuario: Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que administra un puerto o terminal portuario. El administrador portuario puede ser público o privado.

b) Autoridad Portuaria Nacional (APN): Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

c) Código PBIP: Es el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, tal como se define en la Regla XI-2/1.12 del Convenio SOLAS.

d) Evaluación de la Protección de la Instalación Portuaria (EPIP): Es el análisis de riesgo de todos los aspectos relacionados a las operaciones de la instalación portuaria y su interfaz con el buque, con el fin de determinar que elemento o elementos de éstas son más susceptibles y/o tienen más probabilidad de ser objeto de un ataque o de actividades ilícitas.

e) Instalación Portuaria: Lugar en el cual tienen lugar las operaciones vinculadas con la interfaz buque - puerto. Ésta incluirá, según sea necesario, zonas como fondeaderos, atracaderos de espera y accesos desde el mar, entre otros.

f) Interfaz Buque - Puerto: Interacción que tiene lugar cuando un buque se ve afectado directa e inmediatamente por actividades que entrañan el movimiento de personas o mercancías o la provisión de servicios al buque o desde éste, estando en el área de control operacional del puerto.

g) Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP): La persona designada por el administrador portuario, para asumir la responsabilidad de la elaboración, implementación, revisión y actualización del plan de protección de la instalación portuaria y para la coordinación con los Oficiales de Protección de los Buques y con los Oficiales de las Compañías para la Protección Marítima.

h) Organizaciones de Protección Reconocida (OPR): La persona natural o jurídica debidamente reconocida por la Autoridad Portuaria Nacional, especializada en cuestiones de protección de instalaciones portuarias y con un conocimiento adecuado de las operaciones de los buques, autorizada para realizar actividades de asesoramiento a los administradores portuarios, sobre análisis de riesgo y desarrollo de Evaluaciones y Planes de Protección.

i) Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PIIP): Planes que se elaboran en base a la Evaluación de Protección aprobado por la APN o una OPR válidamente registrada ante ella, para asegurar la aplicación de las medidas destinadas a incrementar la protección de las instalaciones portuarias, de los riesgos específicos de un incidente que afecte el sistema de protección implementado por el administrador portuario.

j) Puerto: Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticas, naturales o artificiales, acondicionadas para el desarrollo de actividades portuarias.

Artículo 3.- Registro de OPR

Toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios de asesoramiento en protección de instalaciones portuarias, como Organización de Protección Reconocida (OPR), en forma permanente o transitoria, debe solicitar su inscripción en el Registro de OPR que para tal efecto lleva la Autoridad Portuaria Nacional, debiendo cumplir con los requisitos estipulados en la presente norma para su inscripción, certificación y registro como OPR.

Artículo 4.- Requisitos generales para la inscripción de las OPR

1. Las personas naturales deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Portuaria Nacional adjuntando los siguientes documentos:

- a) Título Profesional.
- b) Certificado de Antecedentes Penales.

2. Las personas jurídicas deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Portuaria Nacional adjuntando los siguientes documentos:

a) Copia del Testimonio de Escritura Pública de su Constitución y Estatuto y de la inscripción en el registro público correspondiente, autenticada por Notario Público.

b) Copia de los poderes otorgados a su(s) representante(s) legal(es).

c) Antecedentes de la entidad y copia de la identificación de los principales funcionarios a cargo de la administración y operaciones.

d) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

e) Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento vigente.

Artículo 5.- Requisitos técnicos

Para la certificación y registro de las Organizaciones de Protección Reconocidas, en adición a los requisitos generales señalados en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas deberán presentar los siguientes requisitos técnicos mínimos, mediante un expediente documentado que acredite:

a) Contar con personal técnico competente y experimentado en:

- Evaluación y análisis de aspectos de seguridad y protección, incluyendo la capacidad para evaluar los riesgos más comunes en las operaciones de las instalaciones portuarias.

- Operaciones portuarias, que incluya conocimientos sobre el desarrollo de proyectos en la construcción de instalaciones portuarias.

- Reconocimiento y detección de armas y explosivos, dispositivos peligrosos, sustancias químicas y biológicas y/o sustancias ilegales.

- Operación del equipo y de los sistemas de protección y vigilancia, y de sus limitaciones operacionales.

- La aplicación de lo prescrito en el capítulo XI-2 del SOLAS y en el Código PBIP, así como de la legislación nacional e internacional pertinente y de las prescripciones sobre protección.

- Auditoría, inspección, control y observación de las medidas de protección de las instalaciones portuarias.

Para acreditar el cumplimiento de tales requisitos será necesaria la presentación de currículum(s) documentado(s), incluyendo copia certificada de los títulos académicos, diplomas y constancias de empleo.

b) Contar con capacidad y experiencia en:

- Actualización y perfeccionamiento de los conocimientos especializados de su personal.

- Evaluación permanente de su personal con respecto a sus antecedentes y actividades vinculadas a la seguridad.

- Implementación de medidas necesarias para evitar la divulgación no autorizada de información confidencial en materia de protección, o el acceso a la misma. En este caso se debe presentar declaración jurada de cada uno de los componentes de la organización en la cual se comprometen a mantener reserva sobre la información a la cual acceden en función al cargo que desempeñan.

- Protección interna de la información, incluyendo la documentación y los sistemas informáticos, así como la protección física de sus instalaciones.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos antes citados será necesaria la presentación de los planes de capacitación y declaración jurada sustentando los procedimientos administrativos y operacionales que garanticen lo declarado.

c) Otros que la Autoridad Portuaria Nacional disponga en su oportunidad.

Artículo 6.- Renovación de la Inscripción

La renovación de la inscripción será anuales y deberá solicitarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la fecha del vencimiento de la inscripción. Las empresas registradas que no hayan solicitado la renovación anual quedarán automáticamente eliminadas del registro.

Artículo 7.- Seguimiento y monitoreo

Serán causales de inhabilitación y consecuentemente eliminación del Registro correspondiente, las siguientes:

a) No mantener las condiciones exigidas para la certificación y registro.

b) No cumplir con la renovación dispuesta en el artículo anterior.

c) La verificación del incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma o sus normas complementarias, como consecuencia de una acción de supervisión de la APN.

d) El violar la confidencialidad de la información sobre protección portuaria a la cual tuvo acceso como parte de los procesos de evaluación y desarrollo del plan de protección de la instalación portuaria.

Artículo 8.- Del reconocimiento como OPR

Para el reconocimiento de las OPR, la Autoridad Portuaria Nacional recibirá la solicitud correspondiente, procediendo a la revisión de la misma y a la presentación de los requisitos exigidos, encontrándose facultada a hacer uso de la facultad discrecional en el proceso de evaluación.

Una vez concluida la revisión y evaluación del expediente y aprobada la documentación presentada, en un plazo no mayor de 15 días, la Autoridad Portuaria Nacional emitirá la certificación correspondiente como Organización de Protección Reconocida, la misma que tendrá una validez de un año.

Artículo 9.- Información sobre Evaluaciones de Protección de las Instalaciones Portuarias

Las OPR deberán proporcionar a la Autoridad Portuaria Nacional, la información que ésta requiera respecto de las evaluaciones de protección efectuadas a las instalaciones portuarias.

Artículo 10.- Cambios en la Composición del Personal de la OPR

Cualquier cambio del personal profesional y/o técnico deberá ser comunicado a la Autoridad Portuaria Nacional en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realizó el cambio, adjuntando para ello la documentación que acredite que el nuevo personal cumple los requisitos exigidos en el artículo 5 de la presente norma.

Artículo 11.- Principios Éticos de Conducta y Confidencialidad

Las OPR se registrarán por principios éticos de conducta y, en ese sentido, tendrán responsabilidad a consecuencia del registro y certificación otorgada por la Autoridad Portuaria Nacional, en lo que respecta a garantizar una prestación adecuada de los servicios de asesoría y preservar el carácter confidencial de la información a la cual tengan acceso.

Artículo 12.- Verificación de Cumplimiento por parte de la Autoridad Portuaria Nacional

En cumplimiento de su labor de fiscalización, la Autoridad Portuaria Nacional verificará el cumplimiento de las actividades normadas en la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los documentos para la inscripción de las OPR serán recibidos en las oficinas temporales de la Autoridad Portuaria Nacional ubicadas en la sede central del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segunda.- Durante el ejercicio 2004, la OPR que esté reconocida como tal en alguno de los Estados miembros de la Organización Marítima Internacional (OMI), podrá solicitar la certificación correspondiente presentando la documentación que acredite dicho reconocimiento.

Adicionalmente deberá cumplir con los requisitos técnicos estipulados en el inciso a) del artículo 5 de la presente norma. La certificación que se otorgue por aplicación de esta disposición será válida como máximo hasta el 31 de diciembre del 2004.

Tercera.- La primera lista de OPR válidamente registrada será publicada dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la presente norma, sin que esto limite la posterior incorporación de otras OPR en el transcurso del presente año.